



Referencia:	13/2024/RESSECRET
Procedimiento:	Procedimiento Genérico Secretaría 2.0
Asunto:	SESIÓN PLENO EXTRAORDINARIO DE 25 ENERO DE 2024

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2024.

En el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, a las veinte horas del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se celebra Sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento, que tiene lugar bajo la presidencia de la Señora Alcaldesa, Dña. María Teresa Ladrero Parral (PSOE). Asisten, además de la Señora Alcaldesa: D. Victor Usán Sarría (PSOE), Dña. Juana Teresa Guilleme Canales (PSOE), D. Raul García González (PSOE), Dña. Laura Concepción Casas Delgado (PSOE), D. Antonio Jesús Laborda Alastuey (PSOE), Dña. Andrea Rodríguez Duarte (PSOE), Dña. Rebeca Naudín Ayesa (PP), D. José Luis Monguilod Ramón (PP), Dña. Rocío López Canales (PP), D. Cruz Diez García (ASIEJEA), Dña. María Oliva Carnicer Tolosana (ASIEJEA), D. Félix Javier Landa Monguilod (ASIEJEA), Dña. Marta Ruiz Baines (IU), Dña. Beatriz Izuel Montañés (IU), Dña. Virginia Gallizo Fau (VOX) y D. Francisco Clemente Marqués (Cs). Asiste D. Angel Lerendegui Ilarri, en su condición de Secretario de la Corporación, que da fe del acto, y D. Francisco Javier Reyero Fernández, Interventor del Ayuntamiento.

Se procede a la grabación de la Sesión. El fichero resultante de la misma, junto con la certificación expedida por Secretaría de la autenticidad e integridad del mismo, acompañará al Acta de la Sesión, constando en aquel el contenido íntegro de las deliberaciones e intervenciones.

A continuación, la Señora Alcaldesa dispone que se aborden los asuntos incluidos en el orden del día.

ORDEN DEL DÍA

URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA MODIFICACIÓN AISLADA 1/2022 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA, DURANTE EL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA ABIERTO TRAS EL ACUERDO DE PLENO DE 18 DE OCTUBRE DE 2023, Y DE CUMPLIMIENTO DE PRESCRIPCIONES DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA.



D. Juana Teresa Guilleme Canales, 1ª Teniente de Alcalde, delegada del Área de Urbanismo, Vivienda y Medioambiente, explica el contenido de la propuesta, consistente en la resolución de las alegaciones presentadas por Fernando Sol S.L. tras el nuevo período de información pública abierto a requerimiento de Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica al expediente, así como en las plasmación en el mismo de las recomendaciones señaladas por dicho órgano.

Abierto debate, interviene D. Francisco Clemente Marqués, en representación del Grupo Municipal de CS. Comienza haciendo un resumen de la evolución de este expediente, desde su elaboración y aprobación inicial. Recuerda el voto de IU en contra de dicha aprobación inicial. Entonces CS votó a favor. En el pleno de 18 de octubre, de resolución de alegaciones y adaptación a la Ley de Agricultura familiar, su Grupo se abstuvo. La resolución del Consejo Provincial, requiriendo un nuevo período de información pública, le parece razonable. Cree que, en el fondo, el Ayuntamiento, al trasladar el contenido de la ley al texto de la modificación, está haciendo una sobreprotección del regadío. El problema es que mientras Ejea protege su territorio, los municipios circundantes no lo hacen, por lo que el impacto visual y ambiental no se va a poder evitar. Habría sido deseable una acción coordinada de toda la Comarca. La única rendija que el Ayuntamiento mantiene abierta para la implantación de energía eólica y fotovoltaica es la de los secanos de Sora que, paradójicamente, es la más sensible desde el punto de vista de hábitats. Si, finalmente, la Ley agraria fuese derogada pregunta si el Ayuntamiento mantendría o no la modificación del Plan en los términos actuales.

Seguidamente hace uso de la palabra D. Virginia Gallizo Fau, en representación del Grupo Municipal de VOX. Coincide en gran medida con quien le ha precedido en el uso de la palabra. Enumera una serie de datos relativos a la implantación de las energías renovables en Aragón que excede, con mucho, de las necesidades energéticas de la Comunidad. Cree, por otra parte, que el planteamiento que realiza el Ayuntamiento es muy restrictivo en cuanto a la implantación en nuestro municipio, pero, sin embargo, no protege suficientemente las zonas de secano vulnerables desde el punto de vista ambiental. Por todo lo expuesto, anuncia su abstención.

Interviene a continuación Dña. Marta Ruiz Baines, en representación del Grupo Municipal de IU. Recuerda que, tanto sobre la Comunidad Autónoma de Aragón como sobre el término Municipal de Ejea de los Caballeros, ha habido un verdadero aluvión de proyectos de parques eólicos. Desde IU se ha abogado por otro modelo de implantación de energías renovables, distinta de los macroproyectos, basada en comunidades energéticas y en el autoconsumo, más cercana al territorio y a sus necesidades. Recuerda que en la Comunidades colindantes a Aragón hay una gran oposición a los proyectos de las líneas de evacuación. En las Cortes de Aragón se ha creado una Comisión para investigar los trabajos previos realizados en materia de autorizaciones, pero teme que no conduzca a ninguna parte. Habría sido más riguroso paralizar los expedientes hasta tanto se esclareciesen las posibles irregularidades. Cree que con la aprobación de este texto proteccionista por parte del Ayuntamiento, se defiende nuestro territorio.



Toma la palabra seguidamente D. Cruz Diez García, en representación del Grupo Municipal de ASIEJEA. Manifiesta la intención de su Grupo de abstenerse, al igual que lo hizo en el Pleno de Octubre, pues considera que desde entonces no ha cambiado nada sustancial. Se muestra a favor de las energías renovables, pero no de una implantación desorganizada. Cree, no obstante, que el Ayuntamiento llega a destiempo. En realidad, a su juicio, tendría que haber sido el Gobierno de Aragón el que debería haber aprobado una regulación para todo el territorio, pero no lo hizo. Por otra parte, el Ayuntamiento debió haber negociado abiertamente con las empresas del sector interesadas en la implantación en nuestro término municipal, con las que se podría haber llegado a acuerdos en beneficio de todos y que favoreciesen el estímulo de la actividad económica en nuestra localidad. Existen proyectos empresariales que, probablemente, no se podrán ejecutar como consecuencia de la modificación que se aprueba y se pregunta si esto acabará costando dinero a los ejeanos.

Hace uso de la palabra seguidamente Dña. Rebeca Naudín Ayesa, en representación del Grupo Municipal del PP. Entiende que el acuerdo de modificación del planeamiento se adopta en uso de la competencia municipal en materia urbanística y, en ese sentido, el Ayuntamiento ha optado por unos criterios muy restrictivos en cuanto a la implantación de renovables en nuestro término municipal. Hay que reconocer que la implantación de parques eólicos y fotovoltaicos tiene ventajas para el municipio, fundamentalmente desde el punto de vista tributario, pero también tiene desventajas, básicamente en el campo de las afecciones ambientales. Cree que una negociación habría sido positiva para el municipio, buscando un equilibrio que beneficiase al Ayuntamiento con las mínimas afecciones. Anuncia la abstención de su Grupo.

Finalmente, interviene Dña. Juana Teresa Guilleme Canales, 1ª Teniente de Alcalde, delegada del Área de Urbanismo, Vivienda y Medioambiente, que responde a los Señores Portavoces. Recuerda que la aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo. En este acto lo que el Ayuntamiento hace es resolver las alegaciones presentadas durante el nuevo período de información pública abierto y la incorporación de las prescripciones y recomendaciones señaladas por dicho consejo para mejorar el documento. La aprobación inicial ya se produjo en febrero de 2023 y se realizó el debate oportuno. No estamos ya en ese momento. En octubre, además de resolver alegaciones, se adaptó el texto a la Ley de agricultura familiar. En cuanto a la protección del secano, recuerda que el INAGA informó favorablemente respecto a las medidas de protección del cernícalo primilla, que se incorporaron al texto. Desconoce cuantos aerogeneradores acabarán instalándose en Ejea. Dependerá de los que se autoricen por los organismos medioambientales y encajen en el planeamiento. Si la Ley de agricultura se deroga, nuestro planeamiento seguirá en vigor. Evidentemente, cualquier decisión de este tipo tiene ventajas e inconvenientes, pero se ha buscado el equilibrio en defensa del territorio.

Finalmente, sometido a votación, el Pleno con el resultado de nueve votos a favor (PSOE e IU), ninguno en contra y ocho abstenciones (PP, ASIEJEA, VOX y CS):



El Pleno del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, en Sesión Ordinaria de 6 de febrero de 2023, aprobó inicialmente la modificación aislada nº 1/2022 del Plan General de Ordenación Urbana que tiene por objeto "regular los aspectos urbanísticos relativos a la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables de energía de origen fotovoltaico y eólico".

Sometido el expediente a información Pública y recabados informes de los organismos sectoriales correspondientes, el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2023, adoptó acuerdo que, en su parte resolutive, establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por D. Fernando Samper Rivas, en representación de la sociedad Fernando Sol, con C.I.F. B50991751, con nº de registro 2023002396, de conformidad y por los motivos expuestos en el informe técnico elaborado por el equipo redactor de la modificación.

*SEGUNDO.- Inadmitir, por extemporáneas, las alegaciones presentadas por: D. Fernando Samper Rivas, en representación de la sociedad Fernando Sol, con C.I.F. B50991751, con nº de registro 2023002446; D. José Luis Ruiz Baines, con D.N.I. nº **.***.*03Y, con nº de registro 2023002425; Dña. Marta Escuer Arregui, con D.N.I. nº **.***.*92X, con nº de registro 2023002570; D. Andoni Alfaro Leránóz, con D.N.I. nº **.***.*94X, con nº de registro 2023002571.*

TERCERO.- Adaptar el documento a lo preceptuado en la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón respecto a la protección del regadío.

CUARTO.- Remitir el expediente completo, junto al informe técnico de alegaciones suscrito por el Equipo redactor, el presente acuerdo y la declaración ambiental al Consejo provincial de Urbanismo de Zaragoza para su aprobación definitiva.”

El expediente fue remitido al Consejo Provincia de Urbanismo de Zaragoza en fechas 19 y 20 de octubre de 2023, a los efectos de su aprobación definitiva.

En fecha 4 de diciembre de 2023 tiene entrada en este Ayuntamiento una resolución de la Secretaría del mencionado Consejo, de fecha 1 de diciembre de 2023, en la que se considera que las variaciones introducidas en el documento aprobado en fecha 18 de octubre de 2023 suponen, de conformidad con la Disposición Adicional Séptima del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, una modificación sustancial respecto al aprobado inicialmente el 6 de febrero de ese mismo año, por lo que procede someter el documento integrado por Memoria Justificativa Texto Refundido y documentación gráfica aprobado el 18 octubre de 2023 a nuevo trámite de información pública. Además, se indican varias prescripciones y recomendaciones a introducir en el documento con carácter previo a su remisión.



En consecuencia, sometido a información pública, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 283, de 12 de diciembre de 2023, y en la sede electrónica de este Ayuntamiento, por plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOPZ, durante dicho período se han presentado las siguientes alegaciones en tiempo y forma:

“Número de Registro 2024000309. Fecha 12 de enero de 2024. Nombre y apellidos: D. Fernando Samper Rivas, en representación de la Sociedad Fernando Sol S.L., con C.I.F. B50991751”

Visto el informe técnico de las alegaciones, de fecha 18 de enero de 2024, elaborado por el Equipo redactor de la modificación, que dice lo siguiente:

“I.- ALEGACIÓN DE FERNANDO SAMPER RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FERNANDO SOL

I.- Contenido de la alegación

1.- *En primer lugar, entiende que resulta exigible un nuevo pronunciamiento del órgano ambiental. En concreto, señala que la existencia de importantes cambios entre las modificaciones propuestas en las memorias de enero y octubre de 2023 suponen modificaciones sustanciales del documento sometido a informe del órgano ambiental, a aprobación inicial y a la primera información pública, lo que deberían haber sido sometidas a un nuevo trámite ambiental.*

2.- *En segundo lugar, pone de manifiesto la existencia de omisiones en la documentación gráfica. Entiende que no se puede aprobar una modificación de Plan General de Ordenación Urbana que recoja una menor y peor información que la que recoge el vigente de conformidad con el artículo 85.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.*

3.- *Entiende asimismo que se vulnera el artículo 31.3 de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres dado que no se ha tenido en cuenta la perspectiva de género en el contenido del régimen urbanístico.*

4.- *Por último, entiende que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad del artículo 3.4 de la Ley de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón y artículo 4.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, que implica que la medida adoptada sea necesaria y no excesiva en relación con el objetivo previsto y en este caso se prohíbe las instalaciones eólicas en el regadío cuando no existe tal incompatibilidad en el uso. Entiende que debería planificarse la implantación racional de las instalaciones de energía renovable y no prohibirlas en buena parte del territorio.*

II.- Antecedentes del documento de Modificación sometido a la segunda información pública.

Con carácter previo interesa recordar que el documento de la Modificación 1/2022 del PGOU que se sometió nuevamente a información pública recoge los cambios exigidos para su adecuación a la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y



del patrimonio agrario de Aragón (publicada en el B.O.A. nº 49, de 13 de marzo y con entrada en vigor en abril), que establece en su Disposición Adicional Primera lo siguiente:

“Tampoco podrán implantarse plantas solares fotovoltaicas o parques eólicos en zonas en las que las administraciones, estatal o autonómica, hayan iniciado proyectos de creación o de modernización de regadíos, habiendo sido declarados de interés general, salvo que se trate de plantas destinadas al autoconsumo.”

La entrada en vigor de dicha Ley con posterioridad al informe del órgano ambiental y de la aprobación inicial de la Modificación 1/2022 y, por tanto, de una determinación de aplicación directa al margen del planeamiento urbanístico y en consecuencia de obligado cumplimiento en la aplicación del régimen urbanístico en esta materia, explica su inclusión en el documento de la Modificación remitido al Consejo Provincial de Urbanismo con objeto de las determinaciones recogidas en el PGOU tramitado modificar la Modificación 1/2022 del PGOU

Por otra parte, se ha de proceder al cumplimiento de prescripciones del requerimiento del Consejo Provincial de Urbanismo en escrito de devolución de 1 de diciembre de 2023:

A.- En primer lugar, señala la prescripción relativa a nuevo trámite de información Pública del documento de Memoria Justificativa, Texto Refundido, de octubre de 2023 y su documentación gráfica, por entender que la modificación derivada de la aplicación de la Ley 6/2023 conllevaba una modificación sustancial documento urbanístico presentado.

B.- En segundo lugar, en relación con los Montes de Utilidad Pública que el documento de la Modificación aprobado con carácter inicial recogía parcialmente, recomienda que bien se grafíe la totalidad como suelo no urbanizable especial o que no sea objeto de esta modificación aislada.

C.- Por último, en relación con la documentación gráfica de la Modificación se prescribe que se refleje la información de las Carreteras regionales, comarcales, locales y mallados de red local, junto a vías pecuarias en plano 1 Modificado, que puede subdividirse en planos 1.1 y 1.2, a fin de contener la información preexistente y modificada, dado que se había omitido esa información.

III.- Examen Alegaciones

1.- Exigencia de un nuevo pronunciamiento del órgano ambiental

El equipo redactor entiende que el documento de la Modificación que ha sido sometido a un segundo período de información pública por los cambios de carácter sustancial introducidos tras la aprobación inicial y posterior información pública de la Modificación no exige un nuevo pronunciamiento del órgano ambiental por dos motivos:

A.- El supuesto de modificaciones de carácter sustancial como criterio determinante en el procedimiento urbanístico tiene relevancia en relación con la exigencia de un nuevo período de información pública, pero carece, como tal concepto, de relevancia automática en el procedimiento ambiental.



Así, el art. 48 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, regula el supuesto de modificaciones sustanciales del instrumento urbanístico de planeamiento tras la aprobación inicial y evaluación ambiental dentro del procedimiento de aprobación del documento urbanístico y con efectos dentro del procedimiento urbanístico al exigir una nueva información pública:

“6. Una vez notificada la declaración ambiental estratégica por el órgano ambiental, el Ayuntamiento Pleno, en función del contenido de la misma y del resultado de la información pública, podrá aprobar provisionalmente el plan con las modificaciones que procedieren, pronunciándose expresamente sobre las alegaciones formuladas e integrando en el mismo los aspectos ambientales conforme a lo establecido legislación autonómica de evaluación ambiental. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de otorgar la aprobación provisional.”

De conformidad con ello el término de modificaciones sustanciales urbanísticas en el procedimiento tiene efectos en el ámbito urbanístico, pero no prevé un nuevo procedimiento de evaluación ambiental.

Por su parte la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, no prevé en el caso de evaluación ambiental simplificada un trámite de modificación en estos casos.

Cabría, no obstante, entender exigible una nueva evaluación estratégica ambiental en caso de que las modificaciones del documento urbanístico conllevaran efectos ambientales sustancialmente distintos. No resulta, sin embargo, trasladable de forma automática el carácter sustancial como contenido urbanístico al carácter sustancial desde el punto de vista ambiental.

Las modificaciones sustanciales deberían tener relevancia ambiental y no sólo urbanística para entender que el documento hubiera debido someterse a un nuevo procedimiento de evaluación ambiental, y en este caso ni siquiera puede considerarse que los cambios supongan una incidencia ambiental distinta a la analizada en la resolución del INAGA. Incluso puede afirmarse que al incluir determinaciones más restrictivas de estos usos, la incidencia ambiental resulta de menor alcance.

En efecto, el órgano ambiental se pronunció de acuerdo con el Art. 22.4 b) Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, que establece que el órgano ambiental adoptará, como una de las dos opciones previstas que “El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico y especificará en dicho caso los motivos razonados de esta decisión y podrá establecer las determinaciones que considere oportunas para evitar afecciones sobre el medio ambiente.”

En concreto, mediante Resolución del Instituto de Gestión ambiental de Aragón de 14 de diciembre de 2022, resolvió “No someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación por su reducido alcance limitado a la ordenación urbanística de los usos para la implantación de plantas solares fotovoltaicas y parques eólicos en determinados suelos urbano y suelo no urbanizable especial y genérico”

De esta manera entendió que el régimen previsto de usos, estableciendo determinados criterios para la implantación de las instalaciones de energías renovables, resultaba adecuado desde



el punto de vista ambiental. Y por su parte, las modificaciones introducidas suponen una mayor protección del medio natural y por tanto una mayor restricción del uso por lo que habiendo recaído informe de carácter favorable del informe del Instituto de Gestión Ambiental de Aragón, a la vista del régimen del primer documento, con mayor motivo lo sería el segundo documento en el que el régimen es más estricto.

B.- En segundo lugar, conviene recordar que los cambios introducidos constituyen modificaciones que no obedecen a una opción discrecional del planeador dado que constituyen contenidos de carácter reglado de la legislación, es decir de normas de aplicación directa, aplicables al margen del planeamiento y a los que, en todo caso, la planificación urbanística debe sujetarse.

Así, la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón establece que “Tampoco podrán implantarse plantas solares fotovoltaicas o parques eólicos en zonas en las que las administraciones, estatal o autonómica.”

Por su parte el art. 18 TRLUA señala que tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial en todo caso los terrenos del suelo no urbanizable enumerados en el artículo 16.1, apartados a) y b). Concretamente, el apartado a) se refiere a “El suelo preservado de su transformación urbanística por la legislación de protección o policía del dominio público, de protección medioambiental, de patrimonio cultural o cualquier otra legislación sectorial”.

Y entre dicha legislación sectorial se encuentra por lo que ahora interesa la legislación en materia de montes que de conformidad con el art. 33 del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón establece que “Los montes demaniales y los protectores tendrán la condición de suelo no urbanizable de protección especial a los efectos del correspondiente planeamiento urbanístico.”

En definitiva, ni legalmente resulta exigible con carácter taxativo y automático un nuevo trámite de evaluación estratégica en casos de modificaciones sustanciales urbanísticas, ni desde el punto de vista ambiental puede considerarse un elemento ambiental nuevo al resultar un uso más restrictivo que el examinado por el INAGA.

2.- Insuficiente información de los planos

En relación con la alegada insuficiencia de la información de los planos y consecuente alegación del incumplimiento del artículo 85.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón únicamente señalar que es parte de la modificación del documento y por tanto se encuentra solventada al haber sido incluido entre las prescripciones del Consejo Provincial de Urbanismo.

En concreto, se refiere la prescripción del Consejo Provincial de Urbanismo que la cartografía debería reflejar la información de la Carreteras regionales, comarcales, locales y mallados de red local, junto a vías pecuarias en plano 1 del documento de modificación dado que había omitido esta información, y en dichos términos se recoge en el documento y su cartografía.

Por tanto, la alegación a la prescripción del Consejo Provincial de Urbanismo y haberse modificado los planos en este mismo sentido, debe considerarse cumplida.



3.- Exigencia de incluir la perspectiva de género

Entiende la entidad alegante que se vulnera el artículo 31.3 de la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres dado que no se ha tenido en cuenta la perspectiva de género se ha tenido en cuenta.

“Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.”

Cabe asimismo añadir el art. 77 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón titulado Planeamiento urbanístico y vivienda que establece lo siguiente:

1. Las Administraciones públicas aragonesas integrarán transversalmente la perspectiva de género en las políticas y los planes en materia de vivienda y desarrollarán programas y actuaciones que tengan en consideración los diferentes grupos sociales, la diversidad de los modelos de familia y las distintas etapas del ciclo vital.

2. Los poderes públicos de Aragón, en coordinación y colaboración con las entidades locales en el territorio aragonés, aplicarán el enfoque de género en el diseño de las ciudades, en las políticas urbanas y en la definición y ejecución de los planeamientos urbanísticos.

Pues bien, dichos preceptos establecen mandatos a los poderes públicos a fin de integrar la perspectiva de género en las políticas urbanas con un carácter general y por tanto resulta condición necesaria que tal circunstancia pueda resultar relevante en este caso. Dado el alcance de la modificación, consistente en la regulación de un uso específico, no cabe entender de qué forma pudiera afectar un régimen de usos de estas instalaciones a la perspectiva de género ni, en todo caso, de la alegación se desprende que el régimen de usos debiera recoger un contenido o determinación concretos.

4.- Vulneración del principio de proporcionalidad

Por último, entiende la entidad alegante que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad del artículo 3.4 de la Ley de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón y artículo 4.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige que la medida adoptada sea necesaria y no excesiva en relación con el objetivo previsto y en este caso se prohíben las instalaciones eólicas en el regadío cuando no existe tal incompatibilidad en el uso.

Pues bien, a entender del equipo, la incompatibilidad con la producción agraria de regadío no puede cuestionarse desde el momento en que es el legislador a través de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón el que ha venido a establecer tal incompatibilidad.

Se reitera en este apartado el texto literal del precepto que indica que “Tampoco podrán implantarse plantas solares fotovoltaicas o parques eólicos en zonas en las que las administraciones, estatal o autonómica, hayan iniciado proyectos de creación o de modernización de regadíos,



habiendo sido declarados de interés general, salvo que se trate de plantas destinadas al autoconsumo.”

Es decir, nos encontramos ante una previsión que expresamente se refiere a la incompatibilidad de estas instalaciones con los suelos de producción de regadío por lo que no cabe cuestionar en sede del planeamiento una incompatibilidad que el propio legislador ha considerado existente.

IV.- Propuesta de acuerdo:

De acuerdo con lo expuesto se propone:

Desestimar las alegaciones presentadas por D. Fernando Samper Rivas, en representación de la sociedad Fernando Sol, con C.I.F. B50991751 por los motivos que expuestos en el informe técnico elaborado por el equipo redactor de la modificación.”

Por otra parte, se atienden el resto de las prescripciones/recomendaciones del Consejo Provincial de Urbanismo, en el sentido siguiente:

Proceder a la inclusión como suelo no urbanizable Especial de todas las afecciones existentes en el término municipal relativas a zonas de Red Natura y Montes de Utilidad Pública.

Proceder a la subdivisión del Plano 1, en Planos 1.1 y 1.2, recogiendo en el primero toda la información preexistente, relativa a carreteras regionales, comarcales, locales y mallados de red local y vías pecuarias, y en el segundo la modificada.

Proceder a la modificación de la trama de colores utilizados para mayor claridad.

A la vista de lo anteriormente expuesto y visto el informe propuesta de Secretaría. En virtud de lo establecido en el artículo 85.2 b) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y de conformidad con lo preceptuado en la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón, previo dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Vivienda, Medioambiente y desarrollo Local, se propone al Pleno, que adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por D. Fernando Samper Rivas, en representación de la sociedad Fernando Sol, con C.I.F. B50991751, en fecha 12 de enero de 2024, con nº de registro 2024000309, de acuerdo con la motivación expuesta en el informe técnico elaborado por el equipo redactor de la modificación, que figura íntegramente en la parte expositiva.



**M. I. AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
EJEA DE LOS CABALLEROS
(ZARAGOZA)**

Secretaría General

SEGUNDO.- Aprobar el cumplimiento de prescripciones y recomendaciones indicadas en el acuerdo de devolución de la Secretaría del Consejo Provincial de Urbanismo, de fecha 1 de diciembre de 2023, relativas a montes de utilidad pública y documentación gráfica (grado de información y colores utilizados), según lo indicado en la parte expositiva.

TERCERO.- Remitir el expediente completo, junto a los informes técnicos de alegaciones (presentadas en los dos períodos abiertos al efecto) suscritos por el Equipo redactor, el presente acuerdo y la declaración ambiental al Consejo provincial de Urbanismo de Zaragoza para su aprobación definitiva.

Y sin más asuntos que tratar, la Señora Alcaldesa, tras agradecer la asistencia, da por concluida la sesión siendo las veinte horas y treinta minutos del día veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco, levantándose la presente acta que, una vez transcrita en el Libro de Actas correspondiente, quedará autorizada con las firmas de la Señora Alcaldesa y del Señor Secretario. Doy fe.

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO,

Original - CSV: 1525012363777136253 verificable en <https://sede.aytoejea.es/validacion>